



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0387 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 NOV. 2010

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 05533-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLEMENTINA MELGAR Vda. DE VEGA CENTENO** en su calidad de cónyuge supérstite de Don **JOSE DAVID VEGA CENTENO SALAZAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1521 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 08 de Junio de 2010.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 15957 de fecha 10.MAY.2010 Doña Clementina Melgar Vda. de Vega Centeno en su calidad de cónyuge supérstite de Don José David Vega Centeno Salazar, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, en vía de regularización la adecuación de su V Nivel Magisterial a la Categoría Remunerativa F-4 de su causante y, accesoriamente la inaplicabilidad del D.S. N° 019-94-PCM y el otorgamiento de la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 desde Julio de 1994 hasta la actualidad, en mérito de haber desempeñado el cargo de Supervisor de la Supervisión Sectoral de Educación N° 04 de Acomayo – Ica, respectivamente; petición que es declarada improcedente por Resolución Directoral Regional N° 1521 de fecha 08 de Junio de 2010, sustentando lo resuelto en los considerandos expuestos en el citado acto resolutivo.

Que, Doña Clementina Melgar Vda. de Vega Centeno no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente N° 20889 del 02.JUL.2010 formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1521-2010; alegando haberse expedido contraria a la Constitución, las leyes y demás normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta instancia administrativa superior con el expediente indicado en el visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.....", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir los recursos impugnativos, entre ellos el de Apelación; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por Doña Clementina Melgar Vda. de Vega Centeno contra la Resolución Directoral Regional N° 1521-2010 de la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del estudio del expediente y de los documentos que obran en él se deduce que el cuestionamiento principal de Doña Clementina Melgar Vda. de Vega Centeno está dirigido a que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Dirección Regional de Educación Ica, que en vía de regularización proceda a la adecuación del V Nivel Magisterial a la Categoría Remunerativa F-4, conforme se ha reconocido a otros servidores, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-90-PCM y la Resolución Directoral N° 1386-90-ED; asimismo, solicita la inaplicabilidad del D.S. N° 019-94-PCM y se disponga el otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94, derecho que le corresponde a su causante Don José David Vega Centeno Salazar, por haber desempeñado el cargo de Supervisor de la Supervisión Sectoral de Educación N° 04 de Acomayo – Ica.



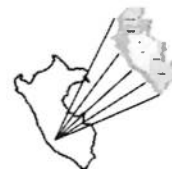
Que, según Resolución Directoral N° 00280 del 26 de Abril de 1985 de la Dirección Departamental de Educación de Ica, se cesó a partir del 1° de Mayo de 1985 a Don José David Vega Centeno Salazar, C.M. N° 07890982, Título N.U. N° 45236-G, Séptimo Nivel, en el cargo de Supervisor de la Supervisión Sectoral N° 04 – Acomayo, otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable regulada en base a 31 años, 16 días de servicios prestados al Estado, incluidos 03 años de estudios de formación profesional, la misma que obra a fojas 27 del expediente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-90-PCM, se incorpora a los servidores públicos en los grupos ocupaciones y niveles establecidos por la carrera administrativa; dispositivo legal que posteriormente es implementado por el Ministerio de Educación mediante Resolución Directoral N° 1386-90-ED de fecha 26 de Junio de 1990, el mismo que precisa que se ha modificado entre otros aspectos la estructura básica del Ministerio de Educación.

Que, la Resolución Directoral N° 1386-90-ED, en su primer numeral resuelve considerar, para los efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 022-90-PCM a los funcionarios y servidores de la carrera de la Sede Central del Ministerio de Educación, en los niveles remunerativos de F-5 y F-4 a F-6 y F-5; de F-3 y F-2 a la categoría remunerativa de F-4, entre otros niveles remunerativos. En el segundo numeral de la citada Resolución precisa que "los trabajadores de los diferentes grupos ocupacionales y leyes de carrera que tengan 25 ó más años de servicios en el caso de las mujeres, y 30 ó más años de servicios en el caso de varones, tendrán un tratamiento especial en su ubicación laboral"; es bajo esta legislación que, diversos organismos del Sector Público han procedido a la adecuación de los niveles remunerativos de sus funcionarios y servidores, procurándoles un mayor estímulo remunerativo en compensación a los mayores esfuerzos y responsabilidad asumidas. Es así, que la Dirección Regional de Educación de Ica, en aplicación del D.S. N° 022-90-PCM, mediante Resolución Directoral Departamental N° 1028 del 19 de Julio de 1990, consideró en los niveles remunerativos señalados en la Resolución Directoral N° 1386-90-ED a los Funcionarios y Servidores de la Sede de la Dirección Departamental de Educación de Ica, con excepción del Personal Profesional de la Educación de la Carrera Magisterial.

Que, posteriormente, de conformidad con lo establecido en el Art. 47° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los Profesores tienen derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo ocupacional de los servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo 276, la Dirección Departamental de Educación de Ica, hoy Dirección Regional de Educación de Ica procedió a expedir la Resolución Directoral Departamental N° 1219 del 17 de Agosto de 1990, por la cual comprende a partir de 01 de Julio de 1990 a los Profesionales de la Educación de la Carrera Pública Magisterial de la Sede de la Dirección Departamental de Educación de Ica, en los alcances de la Resolución Directoral Departamental N° 1028 de fecha 19 de Julio de 1990, considerando también profesionales de la indicada carrera, de las Supervisiones de Educación de la Provincia de Ica; y, mediante Resolución Directoral Departamental N° 00012 del 26 de Enero de 1993 se **adecua** a partir del 01 de Diciembre de 1992 el Nivel Remunerativo de los Profesionales de la Educación de la Carrera Pública del Profesorado, que prestan servicios como Especialistas en las Sedes de las Supervisiones de Educación de la Provincia de Ica. Precizando que en las precitadas resoluciones se realizó la adecuación del Nivel Magisterial V al Nivel Remunerativo F-4, entre otros niveles. Adecuación que en un primer momento la Dirección Departamental de Educación de Ica de oficio procedió a hacer extensivo dicho beneficio al causante Don José David Vega Centeno Salazar, adecuando su nivel con el Nivel Remunerativo F-4, pues conforme es de verse de las boletas de





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0387 -2010-GORE-ICA/GRDS

pago y planillas de pago adjuntas al expediente de Enero, Febrero, Marzo y Abril -1994, Julio - 1996, Enero, Marzo y Mayo - 2001 el causante ostentaba el Nivel Remunerativo F-4; sin embargo, se advierte de la boleta de pago de Marzo - 2010 sólo se le considera V Nivel Magisterial, no haciendo extensivo dicho beneficio al causante, pese a que se encontraba dentro de la Escala que dispone el D.S. N° 022-90-PCM (V Nivel Magisterial, Jornada Laboral: 40 Horas), ni adecuado con los derechos que dispone la Resolución Directoral N° 1386-90-ED, con lo cual, dicho Sector ha desmerecido la adecuación y categorización que alcanzaron los docentes que desempeñaron labores administrativas en la Ex Dirección Departamental de Educación y de los Especialistas de las Supervisiones Sectorales de Educación, quienes amparados en la R.D. N° 1386-90-ED a la fecha gozan de este beneficio y que es reclamado por Doña Clementina Melgar Vda. de Vega Centeno en su calidad de cónyuge supérstite de Don José David Vega Centeno Salazar, a través de su Recurso de Apelación.

Que, en consecuencia, los actos resolutivos citados en los numerales precedentes se constituyen en precedentes administrativos para el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada". Mas aún si en el presente caso, resulta ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 2, Inc. 2) de la Constitución Política del Estado "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; el Art. 24° de la citada norma constitucional, que establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)"; los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la citada Carta Magna, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, el Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la norma procesal administrativa "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Estando al Informe Legal N° 807-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 022-90-PCM, la Resolución Directoral N° 1386-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CLEMENTINA MELGAR Vda. DE VEGA CENTENO** en su calidad de cónyuge supérstite de Don **JOSE DAVID VEGA CENTENO SALAZAR**, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 1521-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de

Educación de Ica, expida en vía de regularización el acto resolutivo reconociendo el nivel remunerativo que le corresponde a Doña CLEMENTINA MELGAR Vda. DE VEGA CENTENO por ser causante Don JOSE DAVID VEGA CENTENO SALAZAR, (Supervisor de la Supervisión Sectoral de Educación N° 04 de Acomayo – Ica) y, como consecuencia, se le otorgue la Bonificación Especial concedida por el D.U. N° 037-94, de acuerdo a su categoría remunerativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. CECILIA E. ARDIA MINAYA  
GERENTE REGIONAL